

NOTIFICACIÓN POR AVISO

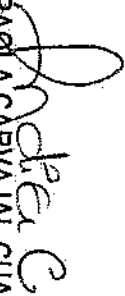
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2018

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDOR POR	RECURSOS
1	HKA-13081	ALBERTO PACHECO CALLEJAS	VSC No. 000917	11/09/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar la anterior comunicación, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000 917** DE

(**11** SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 de 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que el 16 de marzo de 2009, se suscribió Contrato de concesión No. HKA-13081, entre INGEOMINAS y los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS y MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO, para la exploración y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 1997,6058 hectáreas ubicado en jurisdicción del municipio de EL PASO, Departamento del CESAR, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 20 de abril de 2009, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 65-74 reverso)

Que mediante Resolución GTRV N° 117 del 08 de junio de 2009, inscrita en el registro minero nacional el día 07 de julio de 2009, se excluyó como titular del contrato de concesión No HKA-13081 al señor MIGUEL ANTONIO ALVARADO PEDROZO y se otorgó la subrogación de derechos y obligaciones del título en referencia los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ (folios 96-99).

Mediante Resolución GTRV N° 0150 del 12 de octubre de 2010, se autorizó la cesión del 100% de derechos y obligaciones que poseen los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ dentro del Contrato de concesión No. HKA-13081, a favor de la empresa MINERALES GUATAPURI DOS S.A. (folios 213-215), Resolución notificada personalmente a los señores MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ el día 25 de octubre de 2010 y a la señora MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ el 11 de noviembre de 2010. Acto que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta que como está prescrito en el acto administrativo en citado, "Para que medie el perfeccionamiento del mismo, los titulares cedentes, se coloquen al día con las obligaciones inherentes al contrato de conformidad con el concepto técnico del 22 de septiembre de 2010, alleguen el documento de negociación y la manifestación del cesionario de no encontrarse incurso en inhabilidad o incompatibilidad alguna para contratar y el impuesto de timbre de ser necesario".

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

A través de Auto GTRV No. 0280 del 28 de julio de 2011, notificado mediante estado jurídico No. 036 del 02 de agosto de 2011, se requirió a los titulares por encontrarse incurso en las causales de caducidad contempladas en los titulares d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$35.663.922.22)** y la no renovación de la póliza minero ambiental que se encuentra vencida desde el 22 de mayo de 2011, en este mismo auto se requirió bajo apremio de multa la presentación del FBM anual de 2010. Se les concedió un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación de ese proveído para que subsanaran las faltas que se le imputan o formulara su defensa, y a la fecha los titulares no han subsanado dichos requerimientos. (Folios 238 reverso)

Que mediante Resolución GTRV No. 0129 del 01 de agosto de 2011, se declaró desistida según lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, la cesión de los derechos y obligaciones del título minero No. HKA-13081, autorizada mediante Resolución GTRV No. 0150 del 12 de octubre de 2010, Resolución notificada mediante edicto No 0148 fijado el 22 de septiembre de 2011 y desfijado el 28 de septiembre de 2011 (Folios 240 reverso, 259 Reverso).

Mediante Auto GTRV No. 818 del 09 de diciembre de 2011, se corrió traslado del concepto técnico GTRV-CT-0475 del 15 de septiembre de 2011 y se ordenó continuar con el trámite de declaratoria de caducidad. Notificado mediante estado No. 083 del 12 de diciembre de 2011. (Folios 263-264 reverso).

Mediante memorando 2012400009033 de fecha 24 de mayo de 2012, la Dirección del Servicio Minero, devolvió el expediente bajo estudio al Grupo de Trabajo Regional Valledupar, para que realizará la revisión integral y se actualizarán los proyectos de los actos administrativos, conforme a las nuevas competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante concepto técnico PARV-128 de fecha 10 de agosto de 2012, se evaluó el estado de las obligaciones dentro del contrato de concesión de la referencia en su numeral 3º que hace referencia a las conclusiones y recomendaciones y se determinó:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1. Se recuerda que mediante auto GTRV No. 0280 del 28 de julio de 2011, se requirió bajo causal de caducidad el canon superficial del tercer año de exploración que asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$35.663.922,22) y la renovación de la póliza minero -ambiental, lo cual se encuentra vencida desde el 22 de mayo de 2011.

3.2. Se recomienda No aprobar el FBM anual 2010, por las razones expuestas en el numeral 2.2.1

3.3. Se recomienda requerir el pago del canon superficial del primer año de construcción y montaje, el cual se generó desde el 20 de abril de 2012 por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCE (\$37.734.774)

3.4. En el Expediente HKA-13081 se encuentra proyectada resolución de caducidad. El expediente fue devuelto desde la sede central mediante memorando No. 2012-400-009043-3 del 24/05/2012 para su revisión integral y se actualizó los actos administrativos conforme a las nuevas competencias y funciones de la ANM."

Por Auto PARV No. 107 del 10 de agosto de 2012, se ordenó continuar con el trámite de declaratoria de caducidad por el incumplimiento a lo requerido mediante Auto GTRV No. 280 del 28 de julio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

2011, se requirió a los titulares bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente al primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$37.734.774); y se concluyó no Aprobar el Formato Básico Minero anual 2010. Auto notificado mediante estado No. 016 del 11 de septiembre de 2012 (folios 274-277).

Mediante Resolución No. VSC 000182 del 08 de marzo de 2013, se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081, por concepto del no pago de la tercera anualidad del canon superficiario correspondiente a la etapa de exploración por valor de (\$35.663.922,22), por la primera anualidad del canon superficiario de la etapa de construcción y montaje por valor de (\$37.734.774) y la no presentación de la póliza minero ambiental. Resolución notificado por edicto No. 011 fijado el 25 de marzo de 2014 y desfijado el 31 de marzo de 2014, quedando ejecutoriada y en firme el 07 de abril de 2014.

Con oficio radicado No. 20189060283902 de fecha 13 de junio de 2018, el señor CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, actuando en calidad de apoderado de los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, CARLOS ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y JOSE ALEJANDRO CALDERON YANCES, titulares del contrato de concesión HKA-13081, allegó documento de referencia derecho de petición con solicitud de Revocatoria Directa conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la Resolución No VSC 000182 de fecha 08 de Marzo de 2013, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HKA-13081, (Folios 342-398).

El apoderado en su escrito derecho de petición con solicitud Revocatoria Directa, señaló:

"Los cargos que dan origen y fundamentan la presente solicitud se encuentra en forma previa o antecesora, así como con la expedición de la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013 (folios 288 a 290, refochado 317 a 319), y posterior a la misma, acreditan fehacientemente la vulnerando de los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso (art. 29 Constitución Nacional, La Ley 1437 de 2011), específicamente el derecho a la Defensa Técnica, derecho a solicitar, controvertir y aportar pruebas, al derecho de contradicción, de interposición de los recursos, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la eventualidad preclusión, y confianza legítima.

En este sentido, tal como se demostrará en el presente acápite, se generó una causal de nulidad absoluta, con la que se causó un perjuicio o agravio injustificado, en la medida en que mis representados: MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, y MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, no pudieron ejercer tales derechos, según se explica y demuestra a continuación veamos:

Mediante la RESOLUCIÓN GTRV No. 0150, del 12 de octubre de 2010, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR del INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA "INGEOMINAS", AUTORIZÓ la Cesión de Derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. HKA - 13081, de los señores ALBERTO PACHECO CALEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, a favor de la sociedad MINERALES GUATAPURÍ DOS S.A. expidió del (Folios. 213 a 16).

El acto administrativo cobró firmeza, de acuerdo a lo previsto en su artículo cuarto, que indicó que contra dicho acto administrativo no procedía recurso alguno, y en ese entendido los efectos jurídicos, y fundamentalmente de seguridad jurídica se acreditan tras adelantarse su notificación personal de los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ.

No obstante lo anterior, y encontrándose satisfecho el presupuesto constitucional, legal y procedimental de la firmeza sobre RESOLUCIÓN GTRV No. 0150 del 12 de octubre de 2010, en una forma burda, grosera y arbitraria, la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Valledupar, bajo una abierta ilegalidad, procede a desconocer el derecho adquirido tras la cesión, y bajo la aparente figura de desistimiento, aplicando para ello lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, es decir, revocando de tajo un

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

derecho que por su naturaleza tan solo era posible realizar, según lo prevé el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.C.A.), el cual enseña:

Sobre los derechos adquiridos la Corte Constitucional ha indicado:

Sí bien la Constitución garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes, las variaciones o mutaciones de la normatividad general que tienen lugar antes de que se hayan consolidado, no dejan de tener plenos efectos en las situaciones particulares. De lo contrario, lo que son meras expectativas respecto a la declaración o reconocimiento de un derecho bastarían para erigirse en una barrera a las transformaciones operadas mediante la ley general, con la paradoja de que resultaría invertido el principio de prevalencia del interés general sobre el particular.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

A su vez, la actuación de declaratoria de desistida contenida en la Resolución GTRV No. 0129 del 01 de agosto de 2011 no operaba, lo cual por simple sustracción de materia en tanto que mediante la Resolución GTRV No. 0150 del 12 de octubre de 2010, AUTORIZÓ la Cesión de Derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. HKA- 13081, de los señores ALBERTO PACHECO CALEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, en favor de la sociedad MINERALE GUATAPURÍ DOS S.A. expidió del (Folios. 213 a 16), y de esta manera la figura incoada por parte de la Coordinación del Grupo de Trabajo Regional Valledupar, de desistimiento no era atribuible, máxime que por prevención misma del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, indicaba que se trataba de acto administrativo (Resolución GTRV No. 150 el 12/10/2010), que cobró firmeza, y que al no proceder contra el mismo recurso alguno contra este como informa el numeral 4° del acto administrativo aludido, desde el mismo día en que efectivamente se notificó a las partes.

Pero además de la anterior, nótese como, la Administración vulneró el principio de Confianza Legítima depositada por parte del Administrado, en razón a que en un acto desconocedor de la Ley, apartándose de esta, procede a una declaratoria de desistimiento, dando a entender con ello, que se encontraba en trámite una solicitud, que es sobre la cual nos habla el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, de allí entonces se tiene, que en un carácter desbordado de su poder, y con un claro y marco ejercicio arbitrario del mismo, lejos de adelantar contra los titulares sobre los cuales recaía el derecho que había sido reconocido mediante cesión (la empresa MINERALES GUATAPURÍ DOS S.A), sobre el contrato de concesión No. HKA- 01381, esto es, la Resolución GTRV No 0150, del 12 de octubre de 2010.

En este punto en cuestión, vemos como la Coordinación Grupo de Trabajo Regional de Valledupar, trasgredió lo previsto en el artículo 73, pues se trataba de un acto administrativo, el cual había creado o modificado una situación jurídica de carácter particular, concreto, en donde era evidente que se había reconocido un derecho de igual categoría, y por tanto no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, amén, que los motivos del citado acto administrativo indicaban sin duda que al momento de practicar la Cesión, tales derechos y obligaciones se trasladaban a su nuevo titular, y a partir de dicha autorización de cesión, permitían a la Administración a exigir, las obligaciones.

En defecto de lo anterior, nótese como en la Resolución GTRV No. 0150 del 12 de octubre de 2010, jamás de condicionó para la aprobación de la cesión por tal razón, nada justifica haber realizado tácita ente la revocación, y haber inaplicado una figura distinta a la que el legislador otorga para este tipo de situaciones jurídica, dicho de otra manera, no podía hablarse de un desistimiento por cuanto el derecho había sido concedido, y en tales circunstancias el acto administrativo al no admitir recurso alguno, cobró firmeza, y solo podía ser revocado de manera oficiosa por las causales previstas en la Ley, la cual según se extrae del contenido literal e interpretativo de su parte motiva no contemplaba la existencia de una ilegalidad, y de esta forma al reconocerse un derecho particular y concreto como el que allí se consignó, tan solo podía ser objeto de revocación por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo, bajo el medio de control que le era atribuible, esto es, el de lesividad. Aunado lo anterior, la norma del artículo 73 del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

C.C.A., enseñaba la prohibición de efectuar no solo la revocación, sino la declaratoria de desistimiento, ya que para que ello hubiera podido suceder requería el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, lo cual tampoco sucedió.

Indica finalmente el artículo 74 de la Obra Contencioso Administrativa, que el beneficiario del silencio que hubiese obrado de buena fe, podrá pedir reparación del daño ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo si el acto presunto se revoca.

Más allá de lo anterior, se tiene que la Resolución GTRV No. 0129 del 01 de agosto de 2011 (fol. 240), indicaba en su artículo tercero (3°), que contra esa decisión procedía el recurso de reposición, no obstante, de la lectura, análisis, y revisión de las piezas procesales se observa, que no se cumplió la notificación efectiva de los titulares del derecho, pues simplemente se limitó la entidad a expedir el oficio 20114260004441 del 01-08 2011, sin que exista prueba alguna en el expediente acerca de su entrega, como también brilla por su ausencia el correspondiente edicto según lo dispone la Ley 685 de 2001.

Pero si lo anterior fuera poco, a folio 238 aparece el AUTO GTRV- CT-0280, del 28 de julio de 2011, emitido por el GRUPO DE TRABAJO REGIONAL VALLEDUPAR, mediante el cual se indica en el capítulo de REQUERIMIENTOS, que se pone en conocimiento de los titulares del Contrato de Concesión No. HKA- 13081, que se encuentran incursos en las causales de caducidad contempladas en los literales d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, toda vez que no reposa el recibo de pago total del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de exploración y porque, no obstante, tratarse de una obligación pagadera por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato, a la fecha, la titular no ha cumplido dicha obligación, la cual asciende a la suma de (\$35.663.922,22) y la no renovación de la póliza minero ambiental del citado período (2011), y en ese sentido se indicó en el proveído referido "Requerir bajo apremio de multa, a los titulares para alleguen el FBM de 2010. Y de esta manera se indicó además conceder el término de quince días para que previo la notificación ejercieran su derecho de defensa, para que subsanar las faltas que se le imputan respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 287, de la Ley 685 de 2001. Finalmente se ordenó correr traslado para que pudieran subsanar de forma satisfactoria las objeciones realizadas y realicen las aclaraciones pertinentes.

Como se puede extraer del contenido del auto en mención según el estado jurídico en que se encontraba el contrato de Concesión No. HKA - 01381, el requerimiento bajo apremio debió dirigirse contra la empresa MINERALES GUATAPURI DOS S.A., sobre requería tales derechos y obligaciones, lo cual evidentemente había adquirido tras su declaratoria de cesión realizada en su favor mediante la GTRV No. 0150 del 12 de octubre de 2010, y de esta forma se desconoció por parte de la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Valledupar, tales derechos, y quien sea del caso indicar tampoco fue notificada de dicho evento de declaratoria de caducidad de desistimiento.

No obstante que el AUTO GTRV - CT-0280, del 28 de julio de 2011, debía ser notificado, esto no ocurrió, pues así lo informan las piezas procesales que integran el expediente HKA- 13081. No obstante lo anterior, se expidió la Resolución No. GTRV - 0129 del 1 de agosto de 2011, pretermitiéndose dicha instancia procesal, acto administrativo que de acuerdo a lo hasta aquí explicitado tampoco fue objeto de notificación como lo contempla la Ley minera, y particularmente el artículo 43 del C.C.A., amén de que simplemente reposa a foliatura 241 un simple oficio, sin evidencia alguna de su recibido, pero además de ello, tampoco puede considerarse que ante la no demostración de la notificación personal se piense que con la expedición del edicto se haya cumplido y garantizado el debido proceso de mis representado, pues se trataba ni más ni menos de un acto administrativo que ponía fin a una actuación administrativa, y con ello se afectó de manera ostensible los derechos fundamentales que le asistían a mis representados CARLOS ALBERTO, MILENA CECILIA y MIGUEL ANGEL ALVARADO PAEZ, del DEBIDO PROCESO, y sus principios integradores del derecho de defensa, contradicción, de aportar, solicitar y controvertir pruebas, de igualdad procesal, de interposición de los recursos previstos en la Ley, de acceso a la administración de justicia, entre otros.

Ante tan evidente circunstancia, como lo era no haberse acreditado por parte de la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Valledupar, la certeza de la notificación en debida forma (personal), lo cual evidentemente no se cuenta, por no obrar en el expediente HKA- 13081, documento que así lo demuestre;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

por ese simple hecho, se demuestra la violación del debido proceso de mis representados, en el sentido de que los mismos no pudieron ejercer el derecho de defensa, de contradicción, y de interposición de los recursos, como en efecto sucedió, de allí que el ilícito, no puede servir de pretexto para enunciar fundamento alguno de haber cumplido a cabalidad con dicha carga procesal como evidentemente lo exige en forma rigurosa la Ley, y la misma Jurisprudencia Nacional, como se explicará más adelante.

En ese mismo orden lógico e histórico de las actuaciones adelantadas por parte de la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Valledupar, vemos a partir de la expedición de la Resolución No. GTRV- 0129 del 1 de agosto de 2011, se expidieron multiplicidad de actos administrativos, que hacen que el expediente (HKA - 13081) se encuentre plagado de irregularidades; a manera de mismo ejemplo encontramos, el AUTO GTRV No. 0818 de 09 de diciembre de 2011 (folios 263 y 264), el CONCEPTO TÉCNICO GTRV-CT- 001285 del 10 de agosto de 2012 (fol. 270 a 273), el AUTO PARV No. 0107 del 10 de agosto de 2012 (folios 294 297) y el CONCEPTO TÉCNICO GTRV- CT- 00475 del 15 de septiembre de 2011 (fol. 291 Y 293), que de acuerdo a su naturaleza establecieron la imperiosa u obligatoria carga de ser notificado de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el plenario administrativo HKA- 13081, no aparece demostrada su realización.

Otro aspecto que sirve de fundamento para la solicitud de revocatoria, lo constituye el hecho posterior a los antes indicados, esto es, la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013 (folios 288 a 290, refochado 317 a 319), por parte de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL, Y SEGURIDAD MINERA de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante el cual, se DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081, suscrito con los señores ALBERTO PACHECO CALLEJAS, MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, según se explica y demuestra a continuación, según los siguientes acápites:

VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Luego de expedida la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, que declaraba la caducidad, tras avanzar aproximadamente un año, se procedió por parte de la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar, a remitir el Oficio con Radicado No. 20149050015841 del 28-02-2014, el cual se dirigió a los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, para que dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo se acercaran a notificarse de la Resolución antes indicada, y surtir las respectivas notificación personal o deleguen (n) a alguien para el efecto

Pues bien, como se puede observar de lo antes indicado, la referida entidad (Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar), desplegó una conducta omisiva, al realizar una indebida notificación, en la medida en que nunca notificó conforme a la Ley a nuestro apoderado judicial, doctor JUAN FRANGISO ROSADO SANCHEZ, a quien le había sido reconocido la personería adjetiva para representar en el expediente HKA - 13081, a los señores MILENA CECILIA, MIGUEL ANGEL, y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, y de esta forma afectó de manera ostensible y flagrante el derecho a la DEFENSA TÉCNICA, DE CONTRADICCIÓN, DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, DE IGUALDAD PROCESAL, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y en general del DEBIDO PROCESO.

Al decantarse en el expediente radicado bajo el No. HKA - 13081, la figura antes referida, es evidente, que la actuación en este punto específico vislumbra la realidad jurídica que ha de sobrevenir, que no es otra de aquella relativa a la declaratoria de nulidad de lo allí actuado, no existiendo otro camino más expedito como el que surge de la presente solicitud de revocatoria, cumpliendo así con el primer presupuesto de la causal 1ª prevista en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por ser manifestamente contraria a la Constitución Política, en este caso, Lo es el artículo 29 de la Norma Superior, referido al debido proceso, la cual constituye plena garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales de mis representados, como en el presente capítulo se ha explicitado.

Ahora bien, la norma contencioso administrativa y de lo contencioso administrativa, plantea en un segundo orden, el requisito de que no se haya interpuesto los recursos, lo cual es obvio, y se encuentra

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

acreditado, como quiera que la Administración en este caso la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar, no notificó conforme a los medios y mecanismos previstos en la Ley, al apoderado judicial de mis representados, Doctor JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ, cercenando de tajo el derecho a la Defensa Técnica, y demás derechos antes indicados, y por consecuencia la posibilidad de interponer el recurso como bien lo disponía en su numeral 9° la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013.

En relación al requisito referido a que no haya operado la caducidad para el control judicial contra el citado acto administrativo, se tiene que al verificarse la causal de indebida, como también la falta de notificación, es claro que bajo dicha circunstancia, el acto administrativo no goza de eficacia, ni de validez; en tanto que sus efectos jurídicos surgen o nacen precisamente a partir de la notificación, lo cual como aquí ha quedado demostrado nunca ocurrió de tal manera que ante esta eventualidad de raigambre constitucional, legal y procedimental permite sin duda alguna determinar la procedencia de la presente solicitud de revocatoria.

Así mismo, la anterior precisión encuentra su fundamentación en el hecho de que al omitirse por parte de la Coordinación Punto de Atención Regional Valledupar de notificar al apoderado defensor arriba referido, es claro que con ello se afectó de manera ostensible y directa los derechos fundamentales el derecho a la defensa técnica, y por contera los principios que integraban el debido proceso, y en este mismo sentido, el acto administrativo, no contó con la fuerza constitucional y legal para cobrar firmeza, es decir, que a partir de enjugarse tales aspectos, y al no cumplirse a cabalidad con la notificación, como en efecto hasta la presente se vislumbra, a partir de allí, no existe otro medio eficaz, como el medio, instrumento y herramienta jurídica que ha dado el legislador a efectos de que se corrija y con ello se sanee el procedimiento, en este caso, impone forzosamente acudir a dicho instrumento procedimental de revocatoria directa como medio expedito y eficaz para garantizar los derechos fundamentales de quienes por efectos de una omisión como la que aquí se expone, no tienen por qué soportar la carga injusta del Estado, como en efecto aquí ha acontecido.

En cuanto al segundo de los requisitos de la Ley en comento, esto es "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él", tal acepción normativa se cumple, el interés social en esta oportunidad fue afectado, dado que lo decidido en la Resolución VSC-No. 000182 del 08 de marzo de 2013, "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión", y por otro lado, al expedir con anterioridad la Resolución No. GTRV - 0129 del 1 de agosto de 2011, declarando desistida un derecho de cesión que había sido autorizado y reconocido mediante la RESOLUCIÓN GTRV No. 0150 del 12 de octubre de 2010, por tanto fue desacertada y arbitraria la manera de cómo se infringió en forma exorbitante vulnerando un derecho particular y concreto lo cual solo era permitido cuando se dieran presupuesto de ilegalidad, el primero contar con el permiso de quien gozaba del derecho particular reconocido, de esta manera el funcionario infringió en una órbita que solo le era dable al Juez Contencioso Administrativo, y en este sentido si la Administración si consideraba que el acto había ocurrido por medios ilegales o fraudulentos lo debió demandar sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Ahora bien, al unísono se observa a lo largo y extenso del expediente, que dicha irregularidad de notificación no solo ocurrió en esta eventualidad, sino en muchas ocasiones como quedó demostrado en los hechos de la presente solicitud, siendo protuberante y relevante la irregularidad presentada relativa a la falta de notificación del apoderado judicial de los señores CARLOS ALBERTO, MILENA CECILIA Y MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y de esta forma, este último aspecto subsume cualquier eventualidad referida a la nulidad absoluta, que lleva inexorablemente a concluir, que se ha configurado en el seno del proceso de caducidad llevado bajo la cuerda del expediente No. HKA - 13081, a un soslaye de los derechos fundamentales de mis representados, como son la DEFENSA, TECNICA, CONTRADICCIÓN, APORTAR, CONTROVERTIR Y SOLICITAR PRUEBAS, DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, DE IGUALDAD PROCESAL, DE ENTUALIDAD PRECLUSIÓN, Y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN, circunstancia que no puede considerarse esté conforme con el interés público o social, pues de una manera u otra, se trata de un acto, que de darse su permanencia en el mundo jurídico constituye una afrenta contra él.

Frente al tercer requisito, el mismo se encuentra satisfecho en el presente asunto, como quiera que con la acción y omisión por parte de la COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR, se ha causado a mi representada COOVERACRUZ LTDA, un agravio injustificado, de caras a las reglas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

justas, propia del DEBIDO PROCESO, y sus principios que los integran como el DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA y MATERIAL, DE CONTRADICCIÓN, DE INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS, A LA IGUALDAD, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y de la EVENTUALIDAD PRECLUSIÓN.

En esta oportunidad, vemos como dentro del expediente administrativo HKA - 13081, los ciudadanos CARLOS ALBERTO, MILENA CECILIA, y MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, se le vulneró el ejercicio soberano a la DEFENSA TÉCNICA, en la medida en que a su apoderado, JUAN FRANCISCO ROSADO SANCHEZ, no le fue notificada la Resolución VSC-No. 000182 del 08 de marzo de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN", y en este sentido la (sic) COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, no asumió la actuación sobre este aspecto en forma diligente, para de esta manera proteger los derechos, pues eran estos los primeros llamados a velar porque esas garantías fundamentales e intereses legítimos fueran respetados. En este sentido, el Estado - Agencia Nacional de Minería, en cabeza de la COORDINACIÓN PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, debió haber agolado todos los recursos administrativos y los medios a su alcance para lograr la efectividad de caras a la notificación de la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, al apoderado judicial de los encartados (sic) para con ello garantizarles el debido proceso, pero ocurrió todo lo contrario, a tal punto que prácticamente se adelantó a partir de esta irregularidad procesal, el adelantamiento secreto de un proceso que dio al traste de un acto viciado de nulidad absoluta, el cual persiste al día de hoy, siendo admisible, pertinente, oportuno y conducente acudir por el presente mecanismo de revocatoria directa, dado que se trata de un tema de relevancia constitución que admite desde luego su eficacia, con la que se permita accionar la potestad del funcionario que profirió el acto administrativo a efectos de que se corrija la irregularidad procesal presentada, para que se garanticen y efectivicen los derechos conculcados tras la indebida y falta de notificación como aquí se demuestra, y que al momento en que se verifique es posible y admisible ejercer su control conforme regula nuestra legislación administrativa vigente, con las que efectivamente cuenta y tiene a su alcance la Administración.

De lo anterior, podría colegirse que, en estricto sentido, la solicitud de revocatoria directa no resultaría procedente en razón de las causales invocadas bajo el presupuesto previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), toda vez ha operado la caducidad para el control judicial de los actos administrativos referidos, valga indicar la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013.

No obstante, y como quiera que lo que aquí se ataca, es la notificación del acto administrativo por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HKA- 13081 (Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, No. 000182 del 8 de marzo de 2013), en la que se argumenta la indebida o falta de notificación del mismo, lo cual conllevaría a la ineficacia del acto administrativo, por cuanto no produciría efectos jurídicos, y por contera, se ha afectado con ello su firmeza, lo cual permite que su despacho avoque el conocimiento de la petición en dicho entendido, y de esta manera proceda bajo dicho argumento, al análisis ponderado de la presente solicitud.

PETICION(ES):

Declarar la REVOCATORIA DIRECTA, y con ello la nulidad a partir e inclusive de la notificación de la RESOLUCIÓN VSC-No. 000182 DEL 08 DE MARZO DE 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN", para en su defecto se efectúe en debida forma su notificación al apoderado judicial de los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, y MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y con ello se garantice los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA, DE CONTRADICCIÓN, A LA IGUALDAD PROCESAL A LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY, APORTAR, SOLICITAR Y CONTROVERTIR PRUEBAS, DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE LA EVENTUALIDAD PRECLUSIÓN.

En igual sentido Declarar la REVOCATORIA DIRECTA, y con ello la nulidad a partir e inclusive de la notificación de la Resolución No. GTRV - 0129 del 01 de agosto de 2011, y sin cumplir la carga impuesta en el acto administrativo indicado en el numerales 42 y 43 de los presentes hechos, mediante

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

el cual se "Declara desistida según lo establecido en el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo la cesión de los derechos y obligaciones del título No. HKA- 13081, autorizado mediante la Resolución GTRV - 0150 del 12 de Octubre de 2010, por cuanto este acto administrativo contenía un derecho adquirido, y porque el acto administrativo contenía el reconocimiento de un derecho particular y concreto, por lo que su revocatoria iba en contra del orden legal, y solo podía ser revocado por un Juez Administrativo, bajo el medio de control judicial de LESIVIDAD o Simple Nulidad, previo cumplimiento de los requisitos previsto en el Ley 1437 de 2011-CPCA.

PETICION (ES) ESPECIAL (ES)

De manera comedida solicito al despacho, que se ordene y/o comuníquese a la Coordinación Grupo Cobro Coactivo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, abstenerse de adelantar de continuar con el Procedimiento Administrativo de Cobro en contra de mis representados MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ y MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, y demás actuaciones administrativas que hayan surtido como consecuencia de la expedición irregular de las Resoluciones No. GTRV-0129 del 01 de agosto de 2011 (declaratoria de desistimiento), y de la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013 (Declaratoria de Caducidad) Contrato de Concesión HKA-13081.

Como consecuencia de lo anterior, solicito el levantamiento de las medidas cautelares de embargo decretadas contra el inmueble de propiedad de mi prohijado MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190- 70428, registrado e inscrito en la anotación No. 10, mediante Auto 133 del 08-03-2018, proferido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, por cuenta de la expedición de la RESOLUCIÓN VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, medida que se encuentra inscrita en la anotación No. 10 del citado documento".

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, donde el apoderado de los titulares del Contrato de Concesión No. HKA-13081, solicita como petición principal la Revocatoria Directa y la nulidad a partir de la notificación de la Resolución No. VSC 000182 de 08 de marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución No. VSC 000182 de 08 de marzo de 2013, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Se colige de las normas transcritas, que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores. Cuando se trate de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

solicitud de parte la revocatoria por razón de manifiesta oposición a la Constitución Política o a la Ley, esta solo procederá cuando el petionario no haya interpuesto los recursos de Ley y no haya operado la caducidad del medio de control judicial. Para dar mayor claridad a esta causal, hay que señalar que trae inmersa una limitación, y esta es que no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

En este sentido, es pertinente traer a colación la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación 76001-23-31-000-2009-0555-01(19483) la cual señaló que la improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplica para todas las causales descritas en el artículo 93 del mismo código, resaltando que en la causal primera se configura aquella cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo.

En el caso sub examine después de plasmar y sustraer los argumentos más relevantes citados en el escrito de Revocatoria Directa presentado por el doctor Carlos Alberto Ospina Barranco y realizar el estudio de los mismos, se evidencia que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en todas y cada una de las causales establecidas en la norma correspondiente, por existir presuntamente una falta de notificación respecto a la resolución atacada, por no haberse efectuado la notificación personal respecto a los concesionarios mineros.

Respecto a lo anterior, es del caso advertir que las actuaciones desarrolladas por la Entidad, se hacen dando cumplimiento estricto a los principios contenidos en la Constitución Política y en las leyes especiales, como es el estatuto minero. En este sentido, se observa que el procedimiento de caducidad del contrato de concesión HKA-13081, se llevó a cabo con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, ya que se actuó conforme a lo establecido en los artículos 112 en concordancia con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, poniendo en conocimiento a los titulares a través del Auto de Trámite las causales de caducidad en las cuales se encontraban incursos por el incumplimiento de las obligaciones contractuales y otorgándoles el término para subsanarlas y formular su defensa. En este punto es pertinente anotar que el titular minero es sólo aquel que se encuentra inscrito en el registro minero nacional en calidad de tal.

Adicionalmente, con fundamento en estos derroteros, la autoridad minera a través del oficio No. 20149060015841 del 28 de febrero de 2014, procedió a citar a los titulares a través de su apoderado, conforme a la comunicación y al poder especial allegado previamente al expediente a diligencia de notificación. Dada la imposibilidad de entrega del citado oficio, se continuó con la notificación por edicto No. 011 fijado el 25 de marzo de 2014 y desfijado el 31 de marzo de 2014, conforme al Código de Minas- Ley 685 de 2001.

Así las cosas, la autoridad minera no encuentra de recibo lo aducido por el apoderado respecto a la violación al debido proceso por falta de notificación de la resolución VSC No. 000182 del 8 de marzo de 2013, toda vez que actuó con apego a los procedimientos establecidos en la norma minera. En este sentido, se encuentra que se configura la causal de improcedencia contenida en el artículo 94 del CPACA en consonancia con lo esgrimido por el Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia citada, respecto a la ocurrencia de la caducidad del medio de control judicial del acto administrativo que se pretende eliminar de la vida jurídica.

Se precisa entonces que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de contenido particular, como lo es la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, el literal c) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA dispone que el término para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa y formular la respectiva pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

En este entendido, se tiene que para el caso que nos ocupa, el plazo para solicitar la revocatoria directa de la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013 notificada por Edicto N° 011 fijado el 25 de marzo de 2014 y desfijado el 31 de marzo de 2014, ejecutoriada y en firme el día 07 de abril de 2014, venció el siete (07) de agosto de 2014; Sin embargo, los interesados en la solicitud objeto de análisis, presentaron su petición de revocatoria el día 13 de junio de 2018, es decir, casi 4 años después de la firmeza de la decisión; lo cual permite establecer que el término concedido por el legislador para formular la pretensión correspondiente, se encontraba agotado.

Situación que reconoce el apoderado de los titulares en el escrito de revocatoria al señalar:

"De lo anterior, podría colegirse que, en estricto sentido, la solicitud de revocatoria directa no resultaría procedente en razón de las causales invocadas bajo el presupuesto previsto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), toda vez ha operado la caducidad para el control judicial de los actos administrativos referidos, valga indicar, la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013.

No obstante, y como quiera que lo que aquí se ataca, es la notificación del acto administrativo por medio de la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. HKA- 13081 (Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013), en la que se argumenta la indebida o falta de notificación del mismo, lo cual conllevaría a la ineficacia del acto administrativo por cuanto no produciría efectos jurídicos, y por contera, se ha afectado con ello su firmeza, lo cual permite que su despacho avoque el conocimiento de la petición en dicho entendido, y de esta manera proceda bajo dicho argumento, al análisis ponderado de la presente solicitud".

En este orden de ideas, con fundamento en la situación fáctica y jurídica que se configura en el presente caso, se encuentra dable establecer que la petición de revocatoria de la Resolución VSC No. 000182 del 08 de marzo de 2013, fue presentada por fuera de la oportunidad legal para ello, según lo dispone el artículo 94 en concordancia con el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, por lo que en consecuencia se considera improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por los interesados a través de apoderado.

Por otra parte, en cuanto a la petición de nulidad a partir de la notificación de la Resolución No. GTRV 0129 del 01 de agosto de 2011, se tiene que dicha pretensión no es procedente, toda vez que esta instancia administrativa no es la idónea para este fin conforme al artículo 295 del código de minas, siendo la jurisdicción contenciosa administrativa, la competente para conocer este tipo de asuntos.

Finalmente, en relación al proceso de cobro coactivo, y medidas cautelares de embargo decretado contra el inmueble de propiedad de Miguel Angel Alvarado, esta Vicepresidencia no cuenta con la competencia para pronunciarse al respecto.

Que en mérito de lo expuesto la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa y nulidad de interpuesta con documento radicado No 20189060283902 de fecha 13 de junio de 2018,, por lo tanto, se confirma la Resolución No. VSC 000182 de fecha 08 de marzo de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HKA-13081"

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO OSPINO BARRANCO, quien actúa en calidad de apoderado de los señores MILENA CECILIA ALVARADO AÑEZ, MIGUEL ANGEL ALVARADO AÑEZ y CARLOS ALBERTO ALVARADO AÑEZ, titulares en el contrato de concesión No. HKA-13081 y al señor ALBERTO PACHECO CALLEJAS. De no ser posible súrtase por aviso.

ARTICULO TERCERO. Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, conforme al artículo 95 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mabelis Leonor Vega Rodríguez - Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Inaira Paola Carvajal Cuadros - Coordinador Par Valledupar
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo. Bo: Marisa Fernández Bedoya - Experto VSC Zona Norte
Revisó: Maria Claudia De Arcos - Abogada VSC